



SENTENCIA Nº 1368/2018
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACION Nº 485/17

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D^a. MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ

MAGISTRADOS

D^a. CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 3^a

En Málaga, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 485/17, interpuesto en nombre de [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales D. Francisco de Paula Gutiérrez Marqués, contra la sentencia 470/16, de 6 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 313/2014; habiendo comparecido como apelado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, ZURICH INSURANCE PLC representado por el Procurador de los Tribunales D^a. Gracia Conejo Castro, METRO DE MALAGA, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales D^a. Marta García Solera y EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MALAGA, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales D^a. Rocío Fenech Ramos, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED]

[REDACTED] bajo la representación del Procurador de los Tribunales D. Francisco de Paula Gutiérrez Marqués, interpuso recurso contencioso-





administrativo contra la desestimación presunta por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial cursada por la recurrente con fecha 10 de mayo de 2013.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 4 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº PO 313/14, sentencia de fecha 6 de octubre de 2016 por la que declaraba inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia por la parte actora se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso las representaciones de las codemandadas, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial cursada por la recurrente con fecha 10 de mayo de 2013, en el que solicitaban al Ayuntamiento una indemnización que fue determinada en vía jurisdiccional en un importe de 15.084,58 euros, por daños materiales y personales causados como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 25 de marzo de 2013 a consecuencia de una irregularidad de la calzada.

Razona la sentencia apelada que con posterioridad a la interposición del recurso contra la desestimación presunta por silencio recayó una resolución expresa del Ayuntamiento de fecha 6 de junio de 2014, que inadmitía la reclamación y declinaba su competencia por resultar los daños imputables a la Empresa Pública EMASA y a la UTE METRO MALAGA, resolución que dejó consentida y firme, quedando sin contenido el silencio administrativo negativo inicialmente impugnado. Además observa falta de legitimación activa en [REDACTED] quien no fue parte ni intervino en el procedimiento administrativo. De [REDACTED] quien reclama los detrimentos afectantes a un vehículo que no es de su propiedad. Y de [REDACTED] a quien imputa que no ha otorgado válidamente su representación a favor de la letrada signataria de la reclamación inicial vía administrativa y que esta no fue formulada en su nombre.





Frente a esta sentencia se alza la recurrente y plantea que la indebida inadmisión del recurso jurisdiccional por la falta de aplicación del recurso a la resolución expresa posterior, en el entendido de que realizaron actuaciones reveladoras de su interés en mantener el recurso, que debió entenderse tácitamente ampliado a la resolución expresa posterior, so riesgo de dejar sin contenido el derecho del recurrente a la tutela judicial. Además entiende justificada la legitimación activa de todos los actores que han sufrido perjuicios como consecuencia del accidente y la representación otorgada para la intervención interpuesta de la letrado y de [REDACTED] por cuenta del [REDACTED]. En cuanto al fondo considera probada la generación de los perjuicios, su correcta cuantificación y su origen en la deficiente actividad administrativa.

Las apeladas solicitan la confirmación de la sentencia de instancia que acuerda la inadmisibilidad del recurso en base en sus propios argumentos, y subsidiariamente rechazan la responsabilidad que se les imputa.

SEGUNDO.- En primer lugar destacando el interés que presenta la delimitación del objeto de la litis, entendemos conveniente abordar la cuestión de la significación y alcance del dictado de una resolución expresa de inadmisión de manera tardía tras la interposición del recurso, cuando no hay ampliación del recurso contencioso administrativo.

Por lo que afecta a la decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo que resulta de la inexistencia de actividad administrativa impugnada por efecto de la superación de la desestimación presunta por una resolución expresa posterior que no confirma el sentido del silencio y frente a la que no se articuló recurso autónomo ni se solicitó la ampliación, esta misma sala y sección tiene sentado criterio en aplicación de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a admitir la ampliación tácita del recurso a supuestos como el que se nos presenta en el que la desestimación por silencio viene seguida, tras la interposición del recurso jurisdiccional, por una resolución de inadmisión liminar de la Administración que sin embargo aborda cuestiones de fondo relacionadas con el nacimiento del derecho a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por la acción administrativa.

En nuestra sentencia de fecha 2 de junio de 2016 (rec.335/15) decíamos a este respecto y para un supuesto con evidente analogía que *“Por otro lado se ha obviado por completo en la sentencia cualquier mención al dictado de una resolución expresa de fecha 27 de julio de 2011, por la que se inadmite a trámite la reclamación planteada, superándose así la ficción jurídica que constituye la desestimación presunta por silencio, frente a la que se recurrió jurisdiccionalmente en origen.*

El recurrente en su demanda de fecha 11 de noviembre de 2011, con conocimiento del dictado de la resolución expresa de inadmisión de la reclamación, manifiesta su intención de mantener el presente recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta, e introduce algunas alegaciones encaminadas a desvirtuar el contenido de dicha resolución expresa que inadmitió a trámite la solicitud por considerar que no se había expresado la concurrencia de daño efectivo.





Conforme a una tradicional concepción del instituto de la desestimación presunta por silencio, por el que se configura como mera fictio legis orientada a permitir al administrado alcanzar la jurisdicción ante situaciones de inactividad administrativa, lo procedente hubiera sido impugnar la resolución expresa posterior.

La STS de 24 de julio de 2014 (rec. 2316/2013) con cita de la de 16 de febrero de 2009 (casación 1887/07), que transcribe pasajes de la STS de 19 de mayo de 2011, avala la resolución de instancia que inadmite el recurso porque la Resolución expresa no confirma, ni es coincidente con la desestimación presunta, "ya que la resolución expresa de la reclamación de responsabilidad resuelve inadmitir a trámite la reclamación, no siendo por tanto del mismo sentido que aquélla al referirse a una cuestión más bien de forma que de fondo (Sent. T.S. de 25-3-2009, en tal sentido), por lo que era obligado la ampliación o interposición de recurso contra la resolución expresa....".

Como quiera que en nuestro caso a diferencia de lo ahí acaecido, la cuestión que se aborda en la resolución expresa de inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial es una cuestión esencialmente de fondo, referida a la presencia de los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, la resolución dictada tardíamente por la Administración viene a conformar el sentido desestimatorio del silencio, y por lo tanto no se hacía preciso la impugnación explícita de la resolución expresa ulterior, siendo facultativo para el recurrente la ampliación del recurso.

A lo anterior se suma que la doctrina plasmada en la conocida sentencia de TS de 16 de febrero de 2009 (rec. 1887/07), ha sido matizada y completada por la más reciente STS de 15 de junio de 2015 (rec.1762/14), a la que han seguido otras como la de 13 de julio de 2015 (rec. 1827/14) y la de 4 de febrero de 2016 (rec. 2682/14), en particular sienta ésta última: " En la sentencia de este Tribunal de 13 (sic) de junio de 2015 (recurso de casación núm. 1762/2014) distinguimos, a los efectos que ahora nos ocupan, distintos supuestos:

1. Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, satisface íntegramente la pretensión, lo procedente será el desistimiento o la satisfacción extraprocésal de esa misma pretensión (artículo 76 de la Ley Jurisdiccional).

2. Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es plenamente denegatoria de la pretensión, el demandante podrá ampliar el recurso contencioso-administrativo conforme al artículo 36.1 LJCA; pero si no lo hace, no por eso habrá perdido sentido su recurso.

3. Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es parcialmente estimatoria de la pretensión, alterando la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio administrativo negativo, entonces sí, el artículo 36.1 de la Ley de esta Jurisdicción impone, en principio, al demandante la carga de ampliar el recurso. Pero la no asunción de ésta sólo comporta la total pérdida sobrevenida de objeto cuando, a la vista del contenido de dicha resolución tardía, la pretensión formulada carece de toda su virtualidad. En otro caso, lo que se produce es la necesaria modificación de la pretensión formulada para adecuarla al contenido del acto administrativo que sustituye a la ficción legal en que consiste el silencio





administrativo, entendiéndose que no alcanza ni a lo que se obtiene por dicho acto ni a los aspectos de éste que no podían ser incluidos en la desestimación presunta recurrida y que, por tanto, son ajenos al proceso iniciado.

Y concretando aún más el segundo y el tercer supuesto (que es el ahora controvertido) hemos afirmado reiteradamente que ha de entenderse que la ampliación del recurso es facultativa y no necesaria cuando la pretensión mantiene su virtualidad impugnatoria a pesar de la resolución tardía, de manera que puede entender legítimamente el recurrente que tal resolución tardía no afecta al objeto esencial de su recurso y que, en el caso de un acto que solo es parcialmente estimatorio, será suficiente con que el actor, en el momento procesal oportuno (que aquí ha sido cuando toma conocimiento del acto expreso), haga referencia al mismo, combata sus fundamentos y pretenda del Tribunal una declaración sobre su conformidad a Derecho, aunque no efectúe una ampliación formal de su recurso en los términos del artículo 36.4 de la Ley Jurisdiccional”.

Se admite pues como en su precedente de fecha 13 de julio de 2015 que “conforme a los más recientes pronunciamientos, hay que entender que la ampliación del recurso es facultativa y no necesaria cuando la pretensión mantiene su virtualidad impugnatoria a pesar de la resolución tardía. En ese caso puede entender legítimamente el recurrente que la resolución tardía no afecta al objeto esencial de su recurso”. Esto es, cabe que el recurso subsista sin ampliación cuando a pesar de la resolución expresa el recurrente no haya obtenido plena satisfacción a sus pretensiones, bastando con que el acto haga referencia al acto presunto y combata sus razones en el momento procesal oportuno (demanda o conclusiones).

Así las cosas aunque la actora no amplió de forma explícita el recurso a la resolución expresa de inadmisión, entendemos nosotros que la ampliación era facultativa en este supuesto, y que en cualquier caso la omisión de ampliación no puede tener por efecto la inadmisión del recurso contencioso administrativo en este caso por las siguientes razones:

a) La resolución expresa a pesar de ser formalmente de inadmisión se pronunciaba sobre la concurrencia de los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial y en concreto acerca de la presencia de daño efectivo.

b) Por lo anterior se puede entender que la resolución expresa vino a confirmar el sentido desestimatorio del silencio al denegar ad limine la reclamación de responsabilidad patrimonial.

c) A pesar de lo ya dicho la actora formuló alegaciones en su demanda para contradecir las conclusiones sentadas en la resolución expresa tardía, por lo que de otro modo podría entenderse implícitamente ampliado el recurso.

d) La recurrente conserva tras la resolución expresa tardía de inadmisión la virtualidad impugnatoria de su pretensión de fondo. Se entiende así puesto que la Administración no puede servirse del dictado extemporáneo de una resolución de inadmisión para despojar al Tribunal de su facultad ya adquirida de conocimiento sobre la totalidad de las pretensiones deducidas por la actora al dirigir su recurso contra la desestimación presunta por silencio. De este modo, aun para el caso de explícita ampliación del recurso a la resolución expresa, esto conllevaría la





correlativa necesidad de pronunciarse sobre la legalidad de la resolución expresa de inadmisión, pero de considerarla contraria a derecho y anulable, el efecto no podría ser el de la retroacción de actuaciones devolviendo el expediente a la Administración para la tramitación y resolución del procedimiento clausurado liminarmente, sino que el órgano jurisdiccional deberá abordar el estudio y resolución de la cuestión de fondo, de otro modo se frustraría la legítima expectativa del recurrente de obtener un pronunciamiento de fondo en plazo razonable, a la que le habilitaba el efecto del silencio negativo ya ganado, y que por su afectación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva debe prevalecer sobre el deber de la Administración de dictar resolución expresa, sin vinculación en el caso de silencio negativo, pues se entiende que esta norma consagrada en el art. 43.4.b) de LRJAP y PAC está concebida como garantía del administrado. Al tiempo se evita el favorecimiento de la Administración que no atiende temporáneamente su obligación de resolver en plazo, y que de entenderlo de otro modo estimularía el dictado de resoluciones tardías de inadmisión con la finalidad torticera de recuperar la facultad decisoria que ya recaía sobre la Jurisdicción.

Por sintetizar, podemos decir que en el caso de una resolución tardía de inadmisión por motivos de fondo se reitera el sentido de la desestimación presunta, y no es necesaria la ampliación. Para el caso de entender que la inadmisión se basa en motivos formales, la ampliación del recurso a ésta última resolución expresa es facultativa, pues basta con oponerse formulando alegaciones en el momento procesal oportuno, al mantenerse subsistente la pretensión principal ventilada al momento de interponer el recurso contra el silencio negativo.

Descendiendo a nuestro caso, la ampliación expresa del recurso no era necesaria en este caso, y para ello basta referir la identidad entre el sentido de la resolución expresa tardía y el del silencio negativo o desestimatorio, pues la inadmisión acordada por la Administración se basa en motivos de fondo, por lo que no existe obstáculo procesal para continuar conociendo del presente recurso de apelación, en el entendido de que el objeto del proceso contencioso administrativo se extendió tácitamente al contenido de la resolución expresa de 27 de julio de 2011."

La sentencia de instancia declaró inadmisibile el recurso al considerar que no existía en puridad desestimación presunta por silencio negativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial, pues en el curso del procedimiento administrativo se dictó con fecha 6 de junio de 2014 una resolución expresa en la que el Ayuntamiento reclamado acordaba la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que no fue recurrida autónomamente, deviniendo tal resolución expresa firme y consentida.

Conforme habíamos ya razonado para supuestos análogos la aparición de una sobrevenida resolución expresa de inadmisión dictada por la Administración no hace desaparecer el objeto del recurso si con ello no se comprometen materialmente las pretensiones de la actora, pues estas pretensiones subsistirán al margen de la resolución de inadmisión, máxime cuando esta resolución liminar se acoge a razones de fondo caso extremo este último en el que debe entenderse tácitamente ampliado el recurso a la resolución expresa posterior, pues de otro modo se avalaría un ardid administrativo que favorecería, en contra de toda lógica, a la Administración incumplidora de su deber





de resolver y notificar el plazo, que bajo la formal apariencia de inadmisión resuelve sobre el fondo una pretensión ya sometida por efecto del silencio negativo al conocimiento de los órganos de la jurisdicción.

La resolución de la Alcaldía de 6 de junio de 2014 utiliza la fórmula de la inadmisión para desechar la reclamación del [REDACTED] en base a la falta de legitimación pasiva que afecta al consistorio malagueño por atribuirse la causa generadora de los daños reclamados a la intervención combinada de dos factores, las obras ejecutadas por la UTE METRO MÁLAGA, y la deficiente actuación de mantenimiento de sus instalaciones por la empresa pública municipal EMASA titular de la tapa o rejilla de evacuación de aguas. Este pronunciamiento administrativo es en suma una manifestación de rechazo de la pretensión resarcitoria por motivos de fondo relacionados con la legitimación pasiva del Ayuntamiento, esto es, se declara sin más la inexistencia de actuación administrativa generadora del perjuicio como presupuesto del fenómeno de responsabilidad patrimonial, por lo que entendemos que respecto de la resolución expresa de "inadmisión" el recurso debió entenderse tácitamente ampliado, pues a la postre no era sino una confirmación del sentido del silencio negativo contra el que se formuló el recurso originariamente.

TERCERO.- De lo anterior se extrae una doble consecuencia. Primero el recurso contencioso administrativo no debió entenderse inadmisibile al amparo de lo previsto en el art. 69.c) de LJCA.

Segundo no es cuestionable la legitimación que como recurrente asiste al [REDACTED] a quien la Administración ha reconocido como parte en el expediente en virtud de su interés acreditado, dado que consta que fue autorizado por su padre titular del vehículo a presentar la reclamación como figura en el folio 6 del expediente administrativo, configurándose así una relación representativa que reviste los rasgos de un mandato impropio en el que el mandatario actúa en su propio nombre pero por cuenta de los intereses del mandante, figura a la que se refiere el art. 1717 de CC, a lo que se añade una necesaria mención al principio espiritualista imperante el el derecho contractual de libertad del formas del que es expresión el art. 1710 de CC, por lo que no existe ningún inconveniente para admitir la legitimación del [REDACTED] como reclamante en vía administrativa y por extensión como recurrente en el proceso jurisdiccional que ha seguido.

Por lo que hace a la intervención de la [REDACTED] esta reclama daños personales por razón de las lesiones que atribuye al siniestro de autos, su representación fue otorgada a la letrada Sra. Navarro Ruiz por medio de escrito signado el 23 de mayo de 2013 (folio 53 de EA), con el que se responde al requerimiento de subsanación del defecto de representación que se detectó, requerimiento cursado con fecha 14 de mayo de 2013 (folio 36 y 37 de EA). La autorización representativa concedida en respuesta a este requerimiento de subsanación es literosuficiente y avala la representación que la [REDACTED] otorgó a la letrada en términos idénticos a la concedida por el [REDACTED] respecto el que el valor de este mismo documento representativo no se ha cuestionado por la Administración en su resolución de fecha 6 de junio de 2014. Tras esta subsanación es de destacar que la





primera actuación administrativa que siguió, con fecha 7 de junio de 2013, fue la practicada por la Jefe del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales, que impulsa el procedimiento solicitando informe a un funcionario, en ella se puede leer que la reclamación se entiende interpuesta por el [REDACTED] y por la [REDACTED] de o que se desprende que la Administración consideró entonces subsanado el defecto de representación. Además la reclamación de fecha 10 de mayo de 2013 fue presentada en nombre de la [REDACTED] como se puede comprobar tras la lectura del suplico de ese escrito inicial (folio 4 EA).

En este punto conviene traer a colación el art. 32.3 del periclitado texto de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común prevenía que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”* Esta previsión la hemos interpretado en sentencias como la de 29 de junio de 2017 (rec. 385/16) en el sentido de que frente a la presunción que opera para los actos de trámite, la representación debe de quedar acreditada cuando se formulen solicitudes o recursos como es nuestro caso. Ahora bien, rechazamos que la “constancia fidedigna” que exige el precepto sea sinónimo de intervención de fedatario público, el apoderamiento notarial está previsto en el art. 24 de LEC para la intervención en proceso judicial a través de procurador, pero en el marco de un procedimiento administrativo, es viable el otorgamiento de la representación de forma que conste en el expediente bien sea por comparecencia personal ante un funcionario, o por medio de un documento privado original y firmado respecto del que no exista reserva sobre su autenticidad, y conferido en su caso el trámite de subsanación preceptivo, pues como dice el TS en su sentencia de 28 de septiembre de 2017 (rec. 229/16) *“El tenor literal del artículo 32.3 de la Ley 30/1992, como contempla la Sentencia impugnada, admite una interpretación amplia en la forma de acreditarse la representación (...).”*

Similar conclusión alcanzamos respecto de la legitimación activa del [REDACTED] quien autorizó a su hijo para formular la reclamación en su propio nombre y así figura en el expediente administrativo (folio 6 EA), sin perjuicio del modo convenido de rendición de cuentas y resultas del mandato conferido en estos términos que impera en el ámbito de las relaciones privadas, lo que determinó que el [REDACTED] no interviniera personalmente en el procedimiento administrativo, lo que no es óbice para que en el marco del proceso jurisdiccional retome su propia representación interviniendo personalmente por aplicación de las previsiones del art. 19 .1.a) de LJCA en relación con los daños del vehículo, si bien en este caso la legitimación del Sr. [REDACTED] en el ámbito jurisdiccional quedará reducida a la reclamación de daños físicos sufridos un su propia persona, si los hubiere y hubieren sido objeto de reclamación en vía administrativa. Estas cuestiones, y las de fondo relacionadas con la legalidad de la resolución de 6 de junio de 2014 no nos incumbe sin embargo valorarlas aquí vista la reducida cuantía del recurso cifrada por la actora en 15.084,58 euros, despojándonos de la competencia objetiva para conocer del contenido del fondo del recurso contencioso administrativo que ha quedado impronunciado en la instancia,





por lo que deberán ser examinadas por el órgano de instancia en la interpretación sistemática que de forma constante venimos haciendo de los arts. 85.10, 81.1.a) y 81.2.a) todos de LJCA.

CUARTO .- De conformidad con lo reglado en el artículo 139.2 LJCA, en los casos de estimación del recurso de apelación las costas no se impondrán a cargo de ninguna de las partes.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución.

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco de Paula Gutiérrez Marqués, en nombre y representación de [REDACTED] revocando la sentencia recurrida de fecha 6 de octubre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Málaga, admitiendo la legitimación activa de los recurrentes en los términos del fundamento de derecho tercero de esta sentencia, y entendiendo ampliado el recurso a la resolución expresa de fecha 6 de junio de 2014, con remisión de las actuaciones al juzgado de procedencia para resolver respecto del fondo, sin expresa imposición de costas de esta segunda instancia a cargo de ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes del proceso.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos del artículo 89.2 de LJCA.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

